



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	JESSICA MARIAN MUÑOZ SUAREZ Y.O
Radicado	No. 05 001 31 10 008 2020 0075 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia de 2020
Temas y Subtemas	Se nombre un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia
Decisión	Nombra curador

En escrito presentado por intermedio de abogado titulado, la señora **JESSICA MARIAN MUÑOZ SUAREZ** y **JUAN GUILLERMO FIGUEROA QUINTERO**, solicitan en el Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, se nombre a la niña **ISABELLA FIGUEROA MUÑOZ**, un curador ad-hoc para que si a bien lo tiene, otorgue el consentimiento para llevar a cabo la escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento Nro. 1732 de la Torre 3 etapa A2 de la Urbanización Bosque Verde- Propiedad Horizontal, ubicado en la Cra 6ª Nro. 47ª-40, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1274954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con código catastral 050010103090200112009500000000.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de las partes interesadas, quienes están debidamente representados por apoderado judicial; por último, la demanda reúne los requisitos legales. Por tanto, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

A folios 30 a 33 del expediente, obra el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1274954, en cuya anotación Nro. 010 consta que es propietaria Jessica Marian Muñoz Suarez.

Con los anteriores documentos se demostró la existencia del gravamen que se pretende levantar; así mismo, quedó acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, estatuye el artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso segundo que: "...el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, la Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable." Norma que reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, asignándole protección para su adecuada preservación y crecimiento.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Para desarrollar y efectivizar el mandato constitucional de protección a la familia, se cuenta con la Ley 70 de 1931, cuyo objetivo esencial es la protección del patrimonio familiar, en atención a garantizar a los miembros de la familia una vivienda digna y con ello bienestar y estabilidad familiar.

Se notificó debidamente el Procurador Judicial, quien en su concepto manifestó que no se opone a la pretensión de la demanda en la medida que resulte probado en el proceso que se cumplen los presupuestos para que el señor Juez mediante sentencia designe al curador para que suscriba la escritura pública de levantamiento correspondiente del patrimonio de familia y solicita se arrime la promesa de compraventa, la cual se allega el 15 de octubre del presente año.

Por su parte, el Defensor de Familia adscrito a éste Despacho, dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 75 de 1.968, enviando la terna respectiva para la escogencia del CURADOR AD-HOC, que ha de representar al adolescente.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

NOMBRASE CURADOR AD HOC a la niña **ISABELLA FIGUEROA MUÑOZ** para que la represente frente a la petición de cancelación de patrimonio de familia inembargable y en el acto de otorgamiento de la escritura respectiva, al Doctor **CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO**, quien se localiza en los teléfonos Nros. 482 43 25 Y 301 458 1495. Previa aceptación posesiónesele del cargo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Notifico la sentencia que antecede a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho, quienes enterados para constancia firman.

LOS NOTIFICADOS,

DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE.

Fecha: _____

DR. JOSE REINALDO GOMEZ CORRALES.

Fecha: _____

LA SECRETARIA,

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ